

GOLDIN, Adrián, *El Derecho del trabajo: conceptos, instituciones y tendencias*, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 2014, 931 pp.

¿Cuál es el rumbo del Derecho del trabajo? ¿Debe evolucionar para detener su eficacia menguante en la identificación de sus destinatarios y preservar su legitimidad teórica? ¿Es necesaria una revisión de sus técnicas operativas a fin de abarcar, con idoneidad terminante, los fenómenos arraigados pero aún problemáticos de descentralización productiva y desintegración vertical de la empresa, al igual que tantos otros abrasivos de su objeto, como la informalidad creciente y las inagotables manifestaciones de “huida” de la protección característica del ordenamiento específico? La dependencia y otras categorías conceptuales básicas e históricas de la disciplina, ¿conservan aptitud para enmarcar el sustrato fáctico que se proponen expresar, así como el tipo de normas que lo regulan? ¿O demuestran, al contrario, un desajuste que requiere la recalificación y reclasificación teórica de tales conceptos o –más allá quizás– una redefinición sustantiva del objeto y los contenidos del ordenamiento laboral?

Los problemas que conmueven al Derecho del trabajo desde sus cimientos y empañan las lentes de los juristas preocupados por visualizar su futuro, planteados en clave teórica pero con atenta mirada en el acontecer empírico, son ahondados y repensados en este libro excepcional que reúne “obras escogidas” del autor de *El trabajo y los mercados* –algunas de ellas publicadas ahora por primera vez en nuestro país y en castellano–, las cuales, no obstante haber sido escritas en distintos momentos de un vasto período que comprende casi tres décadas, prefiguran el todo único y sistémico que se integra en este robusto volumen recientemente lanzado por la editorial EDIAR.

Es notorio que las transformaciones económicas y tecnológicas someten a las instituciones jurídicas laborales a duras pruebas, aunque ninguna quizás tan exigente como el examen que propone el razonamiento profundo y clarividente de Adrián Goldin. La idea “básica y universal” del Derecho del trabajo, tanto como las ideas particulares que corresponden a ordenamientos de distinto tipo –tal el caso del *common law*– han sido afectadas con mayor o menor dimensión e intensidad hasta el punto de poner en cuestión la vigencia de su original sistema de protección, cuando no la propia existencia de aquella idea, sin comprometer, empero, su fundamento axiológico en el conjunto de valores paradigmáticos y universales, como aquellos que inspiraron la creación de la Organización Internacional del Trabajo y su sistema normativo.

La dependencia y el contrato de trabajo, órganos vitales de la teoría general de la rama del Derecho en cuestión y de su singular ordenamiento, no demuestran hoy suficiencia para cobijar con comodidad a la relación de trabajo en su más novedosa, compleja y diversificada configuración. Expresan, en todo caso, un debilitamiento y una necesidad de revisión y complementación a través de la introducción de nuevos límites al “sometimiento” implícito en su paradójico vínculo contractual, que den cabida a un sistema de protección que, siendo acaso menos intenso, permita asegurar la perdurabilidad de su vigencia. Consecuente con la máxima de su propio cuño que sentencia que el ordenamiento laboral “es como es, según cómo se encuentren distribuidos sus contenidos entre las fuentes que

lo componen”, Goldin singulariza al sistema normativo del trabajo –desde una perspectiva funcional– en función de sus limitaciones a la autonomía de la voluntad: en él se realiza la redistribución de los poderes entre los sujetos del contrato, limitando los del empleador y exaltando los del trabajador o los del sindicato que lo representa, a través de una reordenación de las fuentes reguladoras del vínculo laboral según se manifiestan en los ordenamientos imbuidos de la cultura jurídica continental: fundamentalmente la ley, el convenio colectivo y el contrato, a las que el autor suma atinadamente las de origen internacional (convenios de la OIT y “códigos de conducta”).

Es que dicho sistema normativo –elemento central en la caracterización del Derecho del trabajo y en el cual se manifiestan las tendencias de cambio– es, ante todo, un sistema de limitaciones a la autonomía de la voluntad, principalmente individual pero también colectiva en los ordenamientos de raíz continental, en cuanto se apoya sobre el presupuesto fáctico de la desigualdad socioeconómica y su contrapartida axiológica de igualdad en dignidades, que requiere la construcción de equilibrios que posibiliten su realización. Desde esa perspectiva, Goldin estudia el principio de irrenunciabilidad del trabajador a las condiciones pactadas en el contrato de trabajo, antes y después de la reforma introducida al artículo 12 de la LCT por la ley 26.574, a partir del “nivel de beneficio”, entendido como la “medida resultante de la relación entre ventajas y desventajas” que, en un momento determinado, goza y soporta el trabajador, según los términos en que ha quedado configurado el objeto de su vinculación contractual.

En el plano del Derecho colectivo del trabajo y las relaciones laborales, la obra en comentario renueva la reconocida crítica del autor al sistema de **representatividad** sindical, distinguiendo la de tipo jurídico o “adquirida” –en tanto proviene de un acto netamente político de selección e investidura de determinados sujetos por parte del Estado– de la que denomina “natural” –la cual remite a la relación entre el sindicato y el interés colectivo, expresada en términos de implantación entre los trabajadores que integran la categoría profesional; compromiso y poder para representarla y defenderla; aptitud para captar y transmitir las demandas y expectativas de esos trabajadores; y capacidad para influir en su comportamiento y sus opiniones–, a la que acompaña con recientes estudios sobre el **neocorporativismo** –también llamado “corporativismo democrático”– y la representación sindical en la empresa y la tutela de los representantes gremiales a partir de la última jurisprudencia de la Corte Suprema, construida en torno a la recta interpretación del principio de libertad sindical y la normativa superior que lo garantiza. Ocupan un lugar no menos destacado el precursor estudio sobre la estructura de la negociación colectiva –trabajo que integra una antología unánime de nuestra doctrina científica– y las novedosas reflexiones de Goldin sobre los sistemas de solución de conflictos, que en sus vínculos, nunca exentos de tensiones, con los sistemas políticos democráticos y el mercado, deben resolver la paradoja de encomendar a la autonomía el remedio a las contiendas vinculadas con un ordenamiento diseñado precisamente para limitarla.

La parte final de la obra desarrolla la temática que, a juicio de quien escribe este comentario, ha concitado la mayor preocupación teórica del autor durante los últimos dos decenios: las tendencias de transformación del Derecho del trabajo; un derecho “en zona de tormenta”, cuestionado en su sustentabilidad política, su viabilidad operativa y hasta en

su legitimidad teórica, del que hoy puede considerarse un ilustrativo e inquietante signo la crisis que ha desequilibrado el tripartismo en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo. Desde la concepción neoclásica o del “mercado total” –concepto este perteneciente a Supiot–, que gravita de manera creciente en la economía y la política a escala planetaria, todo instrumento de regulación es estigmatizado como interferencia en la capacidad de ajuste de los mercados. Goldin confronta este modo de pensar las regulaciones laborales desde la perspectiva excluyente de la ciencia económica –generador de “ajuste social” a través del debilitamiento de la protección inherente al Derecho del trabajo– con diversas propuestas de construcción del “camino alto” que implica sostener la orientación prevalentemente social de dicha rama especial y autónoma del ordenamiento jurídico y su esencial cometido protector.

El señalado segmento meridional de la obra no se agota en una “teoría pura” del Derecho del trabajo; trasciende de manera notable la especulación teórica con la inclusión de diversos estudios sobre las reformas y contrarreformas laborales en Argentina y una amplia lista de países de América Latina, además de una propuesta de reforma laboral de carácter federal para el ordenamiento de Canadá –que envuelve a su vez un homenaje a Deveali– y un exhaustivo análisis del modelo danés de “*flexicurity*”, integrado por una hipótesis personal del autor sobre su (in)viabilidad práctica en nuestro país, sin perjuicio de los aspectos positivos de la idea en lo que hace a la consistencia de su protección social. No obstante que la extrema calidad de la obra –sostenidamente indeclinable en toda su extensión– parece no dejar margen para sorprender al lector, el capítulo dedicado a los derechos sociales en el marco de las reformas laborales en América Latina es asombroso, por el grado de precisión y síntesis con que detalla los contenidos de las reformas, sistematizados por institutos jurídicos y por países, sin descuido de los procesos de integración regional y los acuerdos de libre comercio internacional.

Como la mayoría de los grandes libros, el que motiva esta nota permite distintos niveles de lectura. Puede ser leído fragmentariamente, según se focalice el interés entre los diversos estudios que reúne, o como un único ensayo integral sobre la vasta materia que anuncia su título. También, por supuesto –característica constante en la producción del autor–, como una contribución canónica desde esta rama del pensamiento jurídico al sistema democrático. De una manera u otra, la luminosidad de tal aporte explica por sí solo por qué el estudio de los temas centrales del Derecho del trabajo –de manera especial en Argentina pero no solo en nuestro país– comienza y termina con nota al pie de página que remite a Adrián Goldin.

HÉCTOR OMAR GARCÍA  
*Universidad de Buenos Aires*

